

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 39
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00070-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la sociedad **CASA DENTAL GABRIEL VELÁSQUEZ & CIA S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida e inscrita bajo el **Nit. 890.300.417-4**, representada legalmente por la señora **JULIANA URIARTE VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.055.493** actuando mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la señora Juez **ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la **igualdad, el debido Proceso y acceso efectivo a la administración de justicia**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 2 de marzo de 2022, actuando como apoderado de la sociedad accionante radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, junto con sus anexos y escrito de medidas cautelares, ante reparto de El

Cerrito, Valle del Cauca, la cual correspondió al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, con ocasión de lo cual mediante auto interlocutorio No. 026 del 30 de marzo de 2022, publicado en estados electrónicos del 31 de marzo de 2022, el despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo, y mediante **auto interlocutorio No. 438 de fecha 30 de marzo de 2022**, negó la solicitud de medidas previas.

Dice que, en virtud de dicho auto, y obrando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia que por medio de la cual se negaron las medidas solicitadas, por considerar que se desconoció el precedente jurisprudencial vinculante y se vulneraron los derechos de su poderdante.

Aduce el apoderado que, mediante **auto interlocutorio No. 650 del 19 de mayo de 2022**, publicado en estado electrónico del 20 de mayo de 2022, el Juzgado accionado dispuso denegar el recurso de reposición formulado, y en la providencia no precisó consideración alguna respecto de las razones esgrimidas por él cuando sostuvo que algunas medidas no comprometían recursos del presupuesto general de la Nación (Recursos del Régimen Subsidiado), como tampoco comprometían bienes de naturaleza inembargable, en la medida que perseguían el perfeccionamiento del embargo.

Considera que, el despacho accionado omitió valorar los criterios de excepcionalidad al principio de inembargabilidad, los cuales fueron plenamente acreditados mediante el recurso de reposición formulado y, se consolidó la inobservancia del principio de legalidad contenido en el artículo 7º del Código General del Proceso.

Acude a esta acción para que se protejan los derechos invocados y se ordene a la accionada REVOCAR el auto interlocutorio No. 026 de fecha 438 de 30 de marzo de 2022, proferido, por desconocimiento del precedente jurisprudencial vinculante esgrimido en recurso de reposición y en consecuencia decretar la práctica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copias de correo de solicitud de reparto de fecha 2 de marzo de 2022, demanda ejecutiva de mínima cuantía y anexos acta de reparto, acta de reparto de fecha 2 de marzo de 2022, auto interlocutorio No. 026 proferido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Cerrito, publicado mediante estados electrónicos de fecha 31 de marzo de 2022, correo

recurso, recurso de reposición interpuesto en fecha 5 de abril de 2022, auto interlocutorio No. 650 proferido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Cerrito, publicado mediante estados electrónicos de fecha 20 de mayo de 2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 06 de junio de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, al Juzgado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho a la defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación debidamente.

La señora **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL De EL CERRITO**, indicó que el 02 de marzo de 2022 le correspondió por reparto el proceso ejecutivo promovido por CASA DENTAL GABRIEL VELÁSQUEZ & C.I.A. S.A.S., a través de apoderado judicial contra el Hospital San Rafael ESE, radicado bajo la partida No. 76-248-40-89-001-2022-00129-00, y el 9 de marzo de 2022 mediante proveído No. 307 inadmitió la demanda concediendo el término de 5 días para subsanar. Una vez subsanada debidamente, profirió el auto interlocutorio No. 026 del 30 de marzo de 2022 mediante el cual libró mandamiento de pago a cargo del demandado, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito de la demanda y simultáneamente profirió el auto No. 438 mediante el cual negó la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora, teniendo en cuenta lo contemplado en el art. 63 de la Constitución política, bajo el cual los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables, la ley 100 de 1993 y el decreto 050 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, la sentencia SU 480 de 1997 y el art. 594 del Código General del Proceso.

Indica que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado a través de la plataforma de la Rama judicial y posteriormente mediante auto No. 650 de fecha mayo 19 de 2022 se dispuso no reponer la decisión recurrida, argumentando que en la providencia anterior se había indicado que lo solicitado no era procedente toda vez que por mandato legal los recursos del régimen subsidiado en salud son inembargables ya que gozan de una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

Así mismo se le indicó al profesional del derecho que no existía certeza que los bienes perseguidos no se encontraban cobijados por la regla de inembargabilidad que se depreca de la Empresa Social del Estado demandado, ya que, a pesar de que se trata de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cierto es que si se embargan las cuentas en instituciones financieras, cualquiera sea su destinación, se podría generar una parálisis en la prestación del servicio público de salud por lo que afirmó que sí se realizó el estudio respecto de la excepción de inembargabilidad, empero el juez debe ser meticoloso al aplicar esas excepciones, ya que no se aplican de manera objetiva, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022.

Por lo enunciado consideró que, no se le ha vulnerado derecho fundamental al peticionario, ni a ninguna de las partes intervinientes en el proceso, y se han brindado todas las garantías constitucionales, y todas y cada una de las actuaciones proferidas han sido debidamente notificadas en estados tal como lo dispone el art. 295 del CGP.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste a la persona jurídica accionante por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual per se legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela, como quiera que ante el despacho de su contraparte se tramita el proceso ejecutivo 76-248-40-89-001-2022-00129-00 cuestionado. En esta secuencia la funcionaria a cargo del Juzgado Primero Promiscuo municipal de El Cerrito, se legitima como la parte accionada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración a la **igualdad, el debido Proceso y acceso efectivo a la administración de justicia**, ¿por haber proferido el auto interlocutorio No. 438 de fecha 30 de marzo de 2022, que dispuso negar la solicitud de medidas previas y negar el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

En este infolio se ha invocado la protección de unos derechos fundamentales, de los cuales pueden ser titulares tanto las personas naturales, como las personas jurídicas, a saber:

DERECHO A LA IGUALDAD previsto en el artículo 13 constitucional en cuyo juzgamiento acorde con lo dicho por la Corte Constitucional, se debe hacer un juicio de valor de manera tal que si se demuestra un trato diferencial injustificado, se debe amparar al afectado que así lo solicita en orden a asegurar tal derecho. Frente a esto cabe decir desde ya que no se obra prueba por la cual se determine que a otra persona, el juzgado accionado sí le haya concedido tal decreto de medidas.

DERECHO al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido jurisprudencialmente como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo cual significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes. Derecho al cual se accede mediante el otro bien invocado a saber el derecho de acceder a la administración de justicia, conocido como derecho de acción en el derecho procesal.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa

contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos clasificados como causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Así en materia de acciones de tutela la Corte Constitucional en su función de salvaguarda de la Constitución Política ha decantado la existencia de unas condiciones o, elementos a revisarse por cada juzgador en el momento en que le sea asignado uno de tales expedientes.

Se pasa a considerar los **requisitos generales de procedencia** de la acción de tutela con relación al presente asunto, así se tiene:

1. Que el asunto objeto de estudio tiene **relevancia constitucional** habida cuenta que el accionante plantea que la decisión negatoria de las medidas cautelares le afecta su derecho fundamental al debido proceso.
2. Que el hoy accionante sí hizo uso del mecanismo ordinario de defensa, a saber el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 438 del 20 de marzo de 2021, con lo cual se da por cumplido el **principio de subsidiariedad** dentro de un proceso de mínima cuantía contra el cual no cabe por ende el recurso de alzada.
3. También se cumple el **requisito de inmediatez**, en cuanto estamos hablando de un auto proferido a finales de marzo pasado, el cual fue recurrido y decidido el mismo en abril de 2022.
4. El accionante plantea **una irregularidad** en cuanto la decisión negatoria de medidas cautelares le afecta su derecho fundamental al debido proceso y el despacho accionado no tuvo en cuenta que en su recurso de reposición indicó la existencia de otra solicitud de medidas cautelares que no comprometen recursos del

Presupuesto General de la Nación, como lo son los recursos correspondientes a las cuentas de libre destinación, los correspondientes a la tercera parte de ingresos brutos, bienes muebles y enseres no relacionados con la prestación del servicio de salud como muebles, electrodomésticos, cuadros, joyas, títulos valores, o el embargo de ingresos corrientes de destinación específica.¹

5. El accionante ha hecho una **identificación de los hechos vulneradores y los derechos afectados**, tanto en su memorial de tutela, como dentro del memorial contentivo de su recurso de reposición.

6. La providencia cuestionada dentro de la presente acción constitucional, no es una sentencia de tutela, sino un auto civil denegatorio de medidas cautelares.

Siguiendo el precedente constitucional se pasa a verificar si el tema en debate se ciña a cuando menos una de las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela es decir "las hipótesis materiales o sustanciales en las que tiene cabida la intervención de la justicia constitucional como consecuencia de yerros en el razonamiento o en la actividad judicial que desembocan en una providencia contraria al orden jurídico en tanto violatoria del debido proceso como garantía de los usuarios del aparato jurisdiccional."² Son aquellas:

1. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;
2. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹ Numeral 8 del memorial de tutela.

² Sentencia T-053 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

7. **Desconocimiento del precedente**, “hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”³

8. **Violación directa de la Constitución.**

En atención a dicho listado de causales, se tiene presente que dentro de esta tutela se propone la configuración de la causal de procedibilidad específica denominada **desconocimiento del precedente**, en tanto que por auto No. 438 del 20 de marzo de 2022 el juzgado accionado se negó a decretar unas medidas cautelares, lo cual censura el recurrente toda vez que conforme lo afirma está desconociendo el precedente constitucional según el cual la regla general de inembargabilidad admite excepciones y en ella se apoya la solicitud de medidas de embargo.

En lo que respecta a dicho defecto específico por ser pertinente cabe recordar la sentencia T-102 de 2014 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) cuando sostuvo:

"El defecto por desconocimiento del precedente constitucional se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En tales casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado u otros mandatos de orden superior."

Siguiendo el precedente constitucional y como quiera que no hacerlo puede constituir una causal de procedibilidad de la acción, se tendrá en cuenta que al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL del municipio de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por CASA DENTAL GABRIEL VELÁSQUEZ & CIA S.A.S., contra el HOSPITAL SAN RAFAEL ESE de esa municipalidad, radicado bajo el No. 76-248-40-89-001-2022-00129-00, para el cobro de una obligación dineraria. Que de manera concreta en el **ítem 1, fl 36 del pdf** el apoderado demandante pidió el embargo de los dineros de la demandada habidos en cuentas bancarias, el embargo de bienes muebles y enseres; ubicados en la carrera 13 No. 11-51 de El Cerrito, el embargo de los ingresos

³ Sentencia T-053 citada

corrientes de libre destinación, el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la ejecutada.

Ante ello; el juzgado de conocimiento profirió el auto No. 438 del 20 de marzo de 2022, visto a **ítem 6**, de cuya lectura tenemos que en el primer inciso de las motivaciones dijo de manera general que al tenor del artículo 63 constitucional, los bienes y rentas de las entidades públicas son de carácter inembargable, luego se explayó en consideraciones acerca de la inembargabilidad de los dineros de la salud, por eso concluyó en negar la petición de embargos. Se considera así que al citar dicha norma el juzgado accionado sí se pronunció sobre la inembargabilidad de los bienes muebles de la entidad hospitalaria.

A continuación fue presentado el recurso de reposición por la parte demandante aduciendo que ante tal inembargabilidad, existen tres excepciones a saber: para pagar créditos laborales, para pagar sentencias en orden a la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y cuando se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del Estado, lo cual no fue aceptado por el mencionado juzgado según auto No. 650 del 29 de mayo de 2022, por no tener certeza acerca de la inembargabilidad de los bienes perseguidos.

Siendo ese el tema en debate, se debe valorar de que manera inciden la normatividad y jurisprudencia constitucional, en particular la novel sentencia **T-053 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS** citadas en esta actuación de tutela.

Así resulta que en el precitado fallo, cuya difusión nacional fue ordenada por la Corte que lo profirió se examinó el tema e hizo acopio de la normatividad constitucional, incluida la relativa a su función de guardiana de la Constitución, de su función interpretativa y fijadora de los alcances normativos, y también elaboró un recuento jurisprudencial proferido en asuntos como el presente relativo al embargo de dineros de la salud, de los cuales muy difícilmente se puede apartar un Juez.

En lo pertinente de dicho extenso fallo este juzgado se permite traer a cita la siguiente transcripción parcial por considerarla pertinente, en cuanto se pronunció sobre la inembargabilidad y la restricción actual de las excepciones, acorde con el actual marco constitucional:

“Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de

2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. ”

...

“De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “*los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados*

*para un fin diferente*⁴, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que ***"es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud."***⁵ Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud⁶, toda vez que ***"sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo."***⁷ " (negrillas del juzgado)

Sirva dicha cita jurisprudencial, para entender que la negativa de embargo de dineros de la entidad deudora, que hizo el despacho accionado tiene un fundamento y no obedece a su capricho, sino a la actual interpretación constitucional, de manera que no procede el amparo tutelar toda vez que aún los dineros previstos para cubrir los gastos administrativos de la entidad, están cubiertos por el concepto de destinación específica.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó el proceso ejecutivo solicitando medidas cautelares, ante el juzgado de conocimiento, solicitud que fue resuelta y notificada⁸, contra la cual se interpuso recurso de reposición, debidamente resuelto mediante auto 650 del 19-mayo-2022.

Así las cosas, considera la instancia que en el auto interlocutorio No. 438 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medidas previas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, no tomó una decisión caprichosa, como quiera que en ella se estableció que no existía certeza que los bienes perseguidos de la parte demandada, a saber, HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, no se encontraban cobijados por la regla de inembargabilidad, lo cierto es que si se embargan las cuentas en instituciones financieras, se podría generar una parálisis en la prestación del servicio público de salud.

⁴ Sentencia C-867 de 2001.

⁵ Sentencia C-1489 de 2000.

⁶ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁷ Sentencia C-824 de 2004.

⁸ ver auto interlocutorio No. 438 de fecha 30 de marzo de 2022

Al respecto, tenemos que el numeral primero del artículo 594 del CGP establece que además de los **BIENES INEMBARGABLES** señalados en la Constitución Política no se podrán embargar *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.** (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

En ese orden de ideas, tenemos que la funcionaria accionada sí realizó un estudio y enlistó las diferentes normas en las que se basó para tomar la decisión que en derecho correspondía, fijando como precedente el **Decreto No. 050 de 2003, artículo 8º** que menciona la *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"*.

Que, en el caso particular, no existía certeza que los bienes perseguidos no se encontraban cobijados por la regla de inembargabilidad que se depreca de la Empresa Social del Estado demandado, ya que, si bien se trata de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, se debe tener en cuenta lo dicho por el M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS en la sentencia T-053 de 2022, en cuyas motivaciones se indicó que las excepciones a la inembargabilidad exigen **una interpretación estricta y restrictiva**, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el **interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud**.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad **CASA DENTAL GABRIEL VELÁSQUEZ & CIA S.A.S.**, persona

jurídica legalmente constituida e inscrita bajo el **Nit. 890.300.417-4**, representada legalmente por la señora **JULIANA URIARTE VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.055.493**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la señora Juez **ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando a la parte accionante que puede **impugnar** esta decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma física ante este juzgado en horario judicial.

TERCERO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN**.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff310cea3ebd6af6da57c8ebd46dd81a9903771646fd7c9e8eaabc9cf2093b9**

Documento generado en 13/06/2022 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>